

LEY XII. — Derechos del Registro y sellos de las Reales cartas respectivas á los Concejos.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 36; y D. Carlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 343 cap. 13.

Por quanto hemos sabido, que el que tiene nuestro sello y el nuestro Registrador, de cierto tiempo á esta parte, de las cartas que sellan y registran, llevan de los Concejos, que son so una jurisdiccion, derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleyteantes; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Sello y Registro, de las cartas que se sellaren y registraren, no lleven de una ciudad ó villa con su tierra y jurisdiccion, como quier que en ella haya mas de tres Concejos, quanto quier que sean mas, salvo como suelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres personas; y si fueren de diversas jurisdicciones, por cada Concejo lleven como por tres personas; esto hasta tres Concejos; pero aunque pasen de tres Concejos, quantos quier que sean, no lleven mas de por tres Concejos, so las penas puestas contra los oficiales que llevan demasiados derechos. (Ley 11. tit. 13. lib. 2. R.)

(a) La ley de la Recopilación que concuerda con la anterior de la Novísima, concluye con las siguientes palabras: «i aunque se den sobrecartas de tres personas, ó Concejo, no se pueda llevar por el sello mas de treinta maravedis.»

TITULO XIV.

DE LAS CONDENACIONES PARA PENAS DE CÁMARA, Y GASTOS DE JUSTICIA EN EL CONSEJO (a).

LEY I. — Libros de asiento de las condenaciones que se hicieron en el Consejo para la Cámara; y despacho de executorias para su cobro:

D. Carlos I. en Madrid año de 1552; * y D. Felipe III; en Valladolid á 21 de Abril de 1604 cap. 4 y 5.

4 Mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro de papel de marca mayor encuadrado (1), el qual tenga un Escribano de Cámara de los que en él residen, el mas antiguo, en que continuamente un año tras otro se pongan y asienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieron para la nuestra Cámara por los del nuestro Consejo á qualquier Corregidores, y Jueces de qualquier calidad que sean, y á qualesquier Concejos y personas particulares; y que qualesquier de los nuestros Escribanos de Cámara que residen ó residieren en el nuestro Consejo, ante quien se hiciere qualquier condenacion, sea

(1) En auto consultado de 3 de Febrero de 1563 se mandó hacer una instruccion sobre el modo de formar el libro que debia tener el Contador para el asiento de maravedis, y toma de razon de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, y de Pesquisidores, Jueces de comision; cuyas partidas firmase el Receptor de penas de Cámara, para que de ellas se le hiciera y sacase el cargo al tiempo de tomarle la cuenta. (Aut. 2. tit. 14. lib. 2. R.)

obligado á asentar, y asiente en el dicho libro cada Escribano de Cámara por sí, en una hoja de él apartadamente, las condenaciones que ante él se hicieren, de manera que con brevedad se puedan ver y saber las dichas condenaciones, poniendo que Jueces hicieron la condenacion, y en que dia, mes y año, y en que quantía, y por que causa; lo qual asienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiciere la condenacion, y lo firme el Escribano de Cámara, ante quien se hiciere, de su nombre en el dicho libro; so pena que si alguno no lo hiciere, y fuere en ello remiso y negligente, pague lo que montare la condenacion que así se hiciere, el que no la asentare en el dicho libro, de sus propios bienes para nuestra Cámara con el doble, y sea suspendido del oficio por seis meses. Y que demas de lo suso dicho, cada Escribano de los del nuestro Consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante él se hicieren para la dicha nuestra Cámara, y de todo lo que sobre ello sucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo que toca á las penas.* Y mandamos á cada uno de los Escribanos de Cámara, que guarden y cumplan este capítulo segun en él se contiene, so las penas en él declaradas; y que no solamente asienten en los dichos libros las condenaciones que fueren pasadas en cosa juzgada, pero tambien las que no lo fueren; y que al pie de cada partida escriban quando pasaren en cosa juzgada, dentro de segundo dia de como pasaren en cosa juzgada. Y ansimismo mandamos, que en poder del dicho Escribano de Cámara mas antiguo haya otro libro, donde él y los demas Escribanos de Cámara asienten las causas que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion á poder de cada uno dellos, en que hubiere condenacion de penas de Cámara; declarando en cada partida lo que montare la tal condenacion, y la persona en quien quedó depositada, y en que lugar; y quando se confirmen las sentencias, den relacion dello á los Contadores de penas de Cámara y Receptor general, para que haya razon dello, y se cobre lo que á ella tocara: y que todo lo suso dicho se ponga por capítulo del interrogatorio por donde se suele hacer la visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que quando se hiciere, se sepa y entienda como lo han guardado y cumplido: y que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el sábado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, y hacer diligencia para que se determinen las dichas causas que vinieren en grado de apelacion, y de saber que condenaciones se han aplicado á nuestra Cámara, y si se han asentado en el dicho libro general; al qual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumpla así (b).

5 Otrosí, que de las condenaciones que así se hicieron, despues que las sentencias fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Cámara, ante quien se hicieren, cada uno lo que tocara, hagan las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y co-

manera se hicieren para la dicha nuestra Camara por los de nuestro Consejo, i que cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara, ante quien se hiciere qualquier condenacion, la asienten en el libro, i que demas de lo susodicho, cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara tenga en su poder otro libro á parte de todas las dichas condenaciones, que ante él se hicieren para la dicha nuestra Camara: i por que hemos sido informado que, como quiera que en el dicho nuestro Consejo aya el dicho libro comun en poder del Escribano de Camara mas antiguo, no tienen libro particular cada uno de los dichos Escribanos de Camara, mandamos que guarden i cumplan el dicho quarto capítulo, segun que en él se contiene...»

(c) El cap. 5 de la misma ley empieza y concluye de este modo:

«Por el quinto capítulo de la dicha Provision se manda, que de las condenaciones que se hicieren en el dicho nuestro Consejo, cuyas sentencias fueren passadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Camara, ante quien se hicieren, cada uno por lo que le tocara, hagan las Cartas-Executorias, i mandamientos que fuesen menester para la execucion, i cobranza de ello dentro de ocho dias despues que assi fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, i las den i entreguen al contador de las dichas penas de Camara, para que haga cargo de ello al Receptor General; i hecho el dicho cargo, le de, i entregue las dichas Cartas-Executorias, i mandamientos; i por que hemos sido informado que los dichos Escribanos de Camara no dan las dichas Executorias, i mandamientos al dicho tiempo, ni mucho despues, mandamos que guarden, i cumplan lo contenido en el dicho quinto capítulo, como en él se contiene, so pena de veinte mil maravedis... (Sigue la parte copiada en la ley de la Novísima, y concluye así): y para la cobranza de las dichas condenaciones, el dicho Receptor General nombre por ora las personas que le pareciere con salarios moderados, que se partan entre los deudores con igualdad, pues se han de cobrar por su poder, i á su riesgo; i si ubiere algunos bienes pertenecientes á nuestra Camara, por las sentencias passadas en cosa juzgada que ayan de estar en administracion, nombre ansimismo por ora las personas que ovieren de administrar los tales bienes, i que en todas las dichas Cartas-Executorias, Provisiones, i otros despachos, se declare, que antes que use de ellos, tomen la razon los dichos Contadores de penas de Camara para el cargo que se ha hacer al dicho Receptor General, i cuentas que los dichos Contadores han de tomar á los tales Administradores, para liquidar el dicho cargo, i que los dichos mis Presidente, i del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, al tiempo que se hiciere la nomina de los salarios del Presidente, y los del nuestro Consejo, y otros Oficiales de él, pongan que el pagador no pague á los dichos Escribanos de Camara, si no le mostraren la certificacion del dicho Fiscal que arriba se dice.»

(a) La cobranza de las penas de Cámara ha estado exclusivamente á cargo de las audiencias, bajo la vigilancia de la superintendencia general, hasta el año de 1834. Por R. O. de mayo del mismo año se dispuso que la Hacienda pública corriera con su recaudacion; y por otra de 18 de mayo de 1838 se restableció el sistema antiguo, aunque modificado en muchas de sus partes; y últimamente habiéndose creado por R. D. de 14 de abril de 1848 el papel llamado de multas, se ha dispuesto que desde 1.º de enero de 1849 se verifique la recaudacion de las penas de Cámara en la misma forma que se halla establecida para las multas.

(b) El cap. 4 de la L. 17, tit. 26, lib. 8 de la Recopilacion empieza en esta forma:

«4. Por el quarto capítulo de la dicha Provision se manda, que en el nuestro Consejo aya un libro en poder de un Escribano de Camara de los que en él residen, el mas antiguo, en que se asienten por relacion, todas las condenaciones que en qualquier

manera se hicieren para la dicha nuestra Camara por los de nuestro Consejo, i que cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara, ante quien se hiciere qualquier condenacion, la asienten en el libro, i que demas de lo susodicho, cada uno de los dichos nuestros Escribanos de Camara tenga en su poder otro libro á parte de todas las dichas condenaciones, que ante él se hicieren para la dicha nuestra Camara: i por que hemos sido informado que, como quiera que en el dicho nuestro Consejo aya el dicho libro comun en poder del Escribano de Camara mas antiguo, no tienen libro particular cada uno de los dichos Escribanos de Camara, mandamos que guarden i cumplan el dicho quarto capítulo, segun que en él se contiene...»

(c) El cap. 5 de la misma ley empieza y concluye de este modo:

«Por el quinto capítulo de la dicha Provision se manda, que de las condenaciones que se hicieren en el dicho nuestro Consejo, cuyas sentencias fueren passadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Camara, ante quien se hicieren, cada uno por lo que le tocara, hagan las Cartas-Executorias, i mandamientos que fuesen menester para la execucion, i cobranza de ello dentro de ocho dias despues que assi fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, i las den i entreguen al contador de las dichas penas de Camara, para que haga cargo de ello al Receptor General; i hecho el dicho cargo, le de, i entregue las dichas Cartas-Executorias, i mandamientos; i por que hemos sido informado que los dichos Escribanos de Camara no dan las dichas Executorias, i mandamientos al dicho tiempo, ni mucho despues, mandamos que guarden, i cumplan lo contenido en el dicho quinto capítulo, como en él se contiene, so pena de veinte mil maravedis... (Sigue la parte copiada en la ley de la Novísima, y concluye así): y para la cobranza de las dichas condenaciones, el dicho Receptor General nombre por ora las personas que le pareciere con salarios moderados, que se partan entre los deudores con igualdad, pues se han de cobrar por su poder, i á su riesgo; i si ubiere algunos bienes pertenecientes á nuestra Camara, por las sentencias passadas en cosa juzgada que ayan de estar en administracion, nombre ansimismo por ora las personas que ovieren de administrar los tales bienes, i que en todas las dichas Cartas-Executorias, Provisiones, i otros despachos, se declare, que antes que use de ellos, tomen la razon los dichos Contadores de penas de Camara para el cargo que se ha hacer al dicho Receptor General, i cuentas que los dichos Contadores han de tomar á los tales Administradores, para liquidar el dicho cargo, i que los dichos mis Presidente, i del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, al tiempo que se hiciere la nomina de los salarios del Presidente, y los del nuestro Consejo, y otros Oficiales de él, pongan que el pagador no pague á los dichos Escribanos de Camara, si no le mostraren la certificacion del dicho Fiscal que arriba se dice.»

LEY II. — Orden que han de observar los Escribanos de Cámara para el cobro de las condenaciones que se hicieren en el Consejo.

Los mismos allí cap. 7, 8 y 9.

7 Mandamos, que en fin de Enero de cada año el Escribano de Cámara, ó persona que tuviere el libro de asiento, saque de él la copia y relacion de todas las condenaciones que el año antepasado se hobieren hecho ante cada uno de los dichos Escribanos de Cámara, así de las que estan cobradas ó mandado cobrar, como de las que las sentencias y mandamientos estan pasadas en cosa juzgada, y no estan cobradas, y de las que estan sentenciadas y apeladas, y pendientes los